

2018-0284

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior término vencido en silencio. Zipaquirá, 4° de diciembre de 2020

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**  
Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
INCIDENTE NULIDAD SUCESION 2018-0284

Se procede a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la heredera LILIA LEÓN TRIVIÑO, del auto proferido el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con base en el artículo 29 de la Constitución en concordancia con el artículo 133 parágrafo único, del C.G.P.

### I.- ANTECEDENTES

- 1.- Señala el incidentante que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no era el competente para resolver recurso de apelación concedido por este Juzgado, en tanto que acorde con el numeral 1° del artículo 33 del C.G.P., se le atribuye competencia a los jueces de familia para resolver la segunda instancia en asuntos de esta naturaleza.
- 2.-Que en este circuito existen jueces de familia, por lo tanto ellos debieron resolver la apelación concedida por este despacho y no el Juez Civil del Circuito de esta ciudad como aquí sucedió.
- 3.- Razones por las que solicita se declare la nulidad del auto del 10 de octubre de 2019m proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto del 25 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado a los demás herederos del incidente de nulidad, por el término previsto en el artículo 129 del C.G.P.

2.- El apoderado de los demás herederos reconocidos en el asunto dentro del término concedido indicó que el 15 de febrero de 2019 el apoderado incidentante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado el 11 de febrero de 2019, que no tuvo en cuenta la cesión de derechos herenciales contenidos en escritura pública No. 0534 del 24 de abril de 1995, resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

2.1.- Que olvida el incidentante que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en auto del 26 de septiembre de 2017, sobre la escritura antes mencionada señaló que *“conforme en el artículo 41 del decreto 960 de 1990, por falta de la firma de uno de los comparecientes no se autoriza la presente escritura”* y *“al no haber sido autorizada, es inexistente”*, decisión que se ajusta al auto que desató el recurso de apelación, que negó y no tuvo en cuenta la cesión de derechos herenciales.

2.2.- Que en este caso se presenta que el saneamiento de la nulidad planteada, conforme las reglas del artículo 136 del C.G.P., en tanto que cuando fue asignado el recurso de apelación al Juzgado Civil del Circuito no presentó ante ese despacho objeción alguna a fin de que el mencionado juez se declarara impedido para desatar la alzada concedida, convalidando de esta manera la actuación surtida.

2.3.- A lo anterior se une que han pasado más de ocho meses de haber quedado en firme la providencia de segunda instancia, pretendiendo se proceda contra providencia ejecutoriada del superior.

2.4.- No es entendible que el apoderado incidentante pretenda se deje sin efecto un auto dictado por un superior jerárquico, petición que es a todas luces improcedente.

3.-En proveído del 9 de septiembre de 2020, se abrió a pruebas el incidente de nulidad.

### III.- CONSIDERACIONES

De manera preliminar importante es precisar que las irregularidades que pueden generar nulidad deben encontrarse taxativamente tipificados en una norma y por tanto no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlos, es así, que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación y sólo éstos podrán invocarse como tal. Criterio que se mantiene inclusive en vigencia del código general del proceso.

En torno a este particular, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia de 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado, doctor Juan Manuel Dumez Arias, precisó:

*“1. Son tres los principios que gobiernan el régimen de nulidades procesales que trae el Código de Procedimiento Civil; especificidad pues sólo generan nulidad los motivos taxativamente determinados en la ley; protección pues las causales de invalidez se consagran para amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por la irregularidad, y convalidación que permite que las partes puedan, por regla general, convalidar la actuación irregular.*

*Las nulidad procesal entonces, solo procede en los casos expresamente señalados en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 141 en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes y, en tratándose de pruebas, en el caso señalado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, esto es, cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso; por lo que, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas “si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, como dice el párrafo único del primero de los preceptos reseñados.*

*2. Ahora bien, en seguimiento de tan exigente regulación, el código faculta al Juez a rechazar de plano las solicitudes de nulidad, por motivos que pueden considerarse generales, como los regulados en el artículo 138 del C.P.C. o especiales, señalados en el artículo 143 Ídem.”.* (Subrayado intencional).

En este caso, el incidentante planteó la nulidad con base en el artículo 29 de la Constitución en concordancia con el párrafo único del artículo 133 del C.G.P., éste último que prescribe:

*“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismo que este Código establece.”*

Precisado lo anterior, emerge con claridad que la nulidad que se planteó en el asunto es la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, que indica que

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (líneas fuera de texto)*

Para resolver el incidente de nulidad, es preciso reiterar que en el mismo sentido estudiado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> dejó en claro que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique, por cuanto no toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere dicha connotación, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma artículo 133 del C.G.P., como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria, desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio.

Ha sido entonces equivocada la interpretación que le han querido dar algunos litigantes a la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, en la que se realizó estudio de constitucionalidad del Inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, porque allí no se indicó que el proceso era nulo cuando se vulnera el debido proceso o el derecho de defensa, porque precisamente las causales de nulidad se encaminan a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de las partes. no obstante, sí advirtió: *“que además de dichas causales legales de nulidad es*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 19 de diciembre de 2005

*viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta." (líneas del Juzgado)*

En el asunto bajo estudio, se tiene que mediante proveído del 11 de febrero de 2019 se dejó sin efecto la decisión tomada en el numeral 3º del auto fechado el 22 de noviembre de 2018, el reconocimiento de la cesión de derechos herenciales contenidos en la escritura pública No. 534 de 1995, de la Notaría Segunda de esta ciudad, decisión que fue apelada por el apoderado de la señora LILIA LEÓN TRIVIÑO, ahora incidentante, recurso que fue concedido en auto del 13 de marzo de 2019, para ante los Juzgado Civiles del Circuito-reparto de esta ciudad, concediéndose al apelante los términos señalados en los numerales 3º del artículo 322 y 324 del C.G.P., dicha decisión cobró firmeza sin reparo alguno por los intervinientes en el juicio sucesoral así como por el profesional del derecho hoy incidentante, quien realizó el pago de las copias ordenadas expedir en forma oportuna.

El mencionado recurso correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que desató la alzada en proveído del 10 precitado juez sobre la falta de su competencia para resolver la apelación, ni tampoco el precitado despacho judicial decretó medio probatorio alguno, de manera que, en este caso no se ha obtenido prueba alguna con violación del debido proceso.

Ahora, si bien es cierto se incurrió en una irregularidad al haber concedido el aludido recurso de apelación para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, también es cierto que el aludido acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa de los herederos intervinientes en la presente causa mortuoria, teniéndose por tanto que el aludido vicio quedó saneado, a la luz del artículo 136 del C.G.P.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, habrá de declararse no probado y por ende infundado el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la heredera LILIA LEÓN TRIVIÑO, debiendo consecuentemente condenársele en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

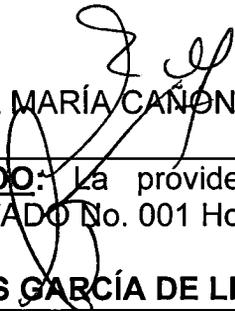
RESUELVE:

PRIMERO:- Declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la heredera LILIA LEÓN TRIVIÑO, conforme con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO:- Condenar en costas de la presente actuación, a la incidentante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 80.000<sup>00</sup> líquidese por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 20/01/2021 El Secretario.

**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**